



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00209-00
Demandante	María Constanza Torres Llano
Titular acto jurídico:	Yolanda Llano Serna
Auto No.	666

### ASUNTO

Requerir a ambos extremos procesales en los términos del artículo 278 numeral 1 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos realizado a la señora YOLANDA LLANO SERNA y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sería del caso realizar el decreto de pruebas y convocar a audiencia para la práctica de las mismas, sin embargo, de la de la revisión del citado informe de valoración de apoyos, considera el Juzgado que el mismo es claro en REAFIRMAR las condiciones en que se encuentra la titular del acto jurídico descritas por la parte demandante, las personas que le pueden servir de apoyo, al igual que el apoyo que requiere, aunado al hecho de que no fue solicitado el decreto de pruebas testimoniales que tuviesen que practicarse en la citada audiencia, razón por la que de llevarse a cabo la misma, tan solo se practicaría el interrogatorio de parte a la demandante, en virtud de que el Juzgado no considera necesario el decreto de pruebas testimoniales de oficio.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante y a la curadora ad litem de la señora YOLANDA LLANO SERNA, para que manifiesten si consideran que en el presente asunto es viable dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora y a la curadora ad litem de la señora YOLANDA LLANO SERNA, para que en el término de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación

por estado de la presente providencia, manifiesten si consideran que en el presente asunto es viable dictar sentencia anticipada con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

*Elaboró: LEAJ*

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <b><u>ESTADO</u></b></p> <p>No.116</p> <p>28 de junio de 2022</p> <p><b>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0486f9b338cfd7c894bcd52333a110ce787400cd7dcc7a37134fa0060f19c74**

Documento generado en 24/06/2022 11:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**